

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-75/2015

**PROMOVENTE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el sentido de declarar que es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido Humanista para controvertir la determinación de la Comisión de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, de establecer la apertura de una cuenta bancaria para que en ella se realicen las transferencias de las prerrogativas que en el ámbito local le corresponden al partido político por estar sujeto a un procedimiento de liquidación.

**ANTECEDENTES**

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Elección de diputados federales de mayoría relativa**

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección.

**2. Cómputos distritales.** El diez de junio del año en curso, iniciaron los cómputos distritales en cada uno de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

## **II. Cuenta bancaria dispuesta por la Comisión de Fiscalización**

**1. Periodo de prevención.** Conforme con los resultados de los cómputos en los 300 distritos electorales, se obtuvo que el Partido Humanista no alcanzó el 3% de la votación válida, por lo que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> procedió a designar un interventor responsable su patrimonio, con lo que se dio inicio al periodo de prevención del procedimiento de liquidación.

**2. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización.** En sesión extraordinaria del pasado quince de junio, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el **CF/055/2015**, por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso liquidación, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Apertura de cuenta bancaria para el periodo de prevención.** En cumplimiento al referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización y mediante oficio del pasado dos de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, le comunicó a la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del propio Instituto Nacional Electoral, la cuenta bancaria abierta para el procedimiento de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Comisión de Fiscalización.

<sup>2</sup> En adelante, Unidad de Fiscalización.

liquidación del Partido Humanista, para el efecto de que en dicha cuenta se realicen las transferencias de prerrogativas locales.

**4. Aviso al Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficio de seis de julio, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, informó al Consejero Presidente del instituto electoral de esa entidad federativa, la apertura de la referida cuenta bancaria para el Partido Humanista.

**5. Transferencia de prerrogativas locales.** El ocho de julio de este año, el Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup> depositó las prerrogativas que corresponden al Partido Humanista a nivel local por julio de este año, en la cuenta señalada por la Unidad de Fiscalización.

**6. Aviso al Partido Humanista.** Mediante oficio de ese mismo ocho de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto local hizo del conocimiento del representante del Partido Humanista, la apertura la cuenta bancaria dispuesta por la Unidad de Fiscalización derivada del periodo de prevención.

**7. Solicitud del Partido Humanista.** Igualmente ese ocho de julio, el representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto local, solicitó por escrito la entrega de la prerrogativa del partido correspondiente a julio de este año.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto local.

**8. Respuesta.** Mediante escrito del siguiente nueve de julio, el Director de Administración del Instituto local, informó al Partido Humanista que en atención a lo informado por el Instituto Nacional Electoral, los recursos correspondientes a su financiamiento por actividades ordinarias y específicas se depositaron en la cuenta bancaria autorizada para ese efecto.

### **III. Recurso de apelación local**

**1. Interposición.** El trece de junio del presente año, el Partido Humanista interpuso el medio de impugnación a fin de impugnar omisión del Consejo General del Instituto local la prerrogativa correspondiente a julio de este año.

El recurso se radicó en la Tribunal Electoral del Estado de México<sup>4</sup> con el número de expediente **RA/37/2015**.

**2. Consulta de competencia.** El siguiente veintitrés de julio, el Tribunal local emitió acuerdo mediante el cual somete a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia respecto del medio de impugnación interpuesto por el Partido Humanista.

### **IV. Asunto general**

**1. Recepción.** el veinticuatro de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior copia del acuerdo

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

emitido por el Tribunal local, así como el expediente formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por el Partido Humanista.

**2. Integración de expediente y turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-75/2015**, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que acuerde lo que en Derecho proceda y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala Superior la resolución que corresponda.

**3. Radicación y requerimiento de trámite.** El treinta y uno de julio de este año, el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual radicó el asunto, y al advertir que en la demanda del Partido Humanista, se hacían alegaciones en contra el acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización, así como de la determinación de la Unidad de Fiscalización de abrir una cuenta bancaria para que ahí se transfirieran las prerrogativas del partido en el ámbito local, ordenó a dichos órganos del Instituto Nacional Electoral realizar el trámite legal, así como requerirles su informe circunstanciado para efectos de integrar debidamente el expediente y tener los elementos necesarios para resolver lo que en Derecho corresponda.

**4. Cumplimiento.** En su oportunidad, los órganos de fiscalización del Instituto Nacional Electoral cumplieron con el requerimiento que les fue formulado.

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>5</sup>.

Lo anterior, en virtud de que es necesario definir la cuestión de competencia que plantea el Tribunal local, respecto del conocimiento y resolución del medio de impugnación interpuesto por el Partido Humanista en el Estado de México, en relación con la determinación de los órganos de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de abrir una cuenta bancaria con motivo del periodo de prevención al que se encuentra sujeto el citado partido político, para que en dicha cuenta se realicen las transferencias de sus prerrogativas que le corresponden en el ámbito local.

Lo cual no constituye una resolución de mero trámite, pues dada la naturaleza de los aspectos señalados, tendría una implicación directa en el trámite, sustanciación y resolución del asunto aludido.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

En consecuencia, corresponde a Sala Superior en actuación colegiada, resolver al respecto lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Acto reclamado y órganos responsables**

Para estar en condiciones de determinar respecto de la competencia para conocer y resolver el presente asunto, es necesario precisar de manera previa, el actor reclamado, la pretensión del Partido Humanista y la autoridad responsable.

El Partido Humanista controvierte la supuesta omisión de entregarle la prerrogativa relativa al financiamiento ordinario y actividades específicas que le corresponde en el Estado de México en julio de este año, por parte del Instituto local, así como **la indebida ejecución de ese organismo público local al oficio mediante el cual el Instituto Nacional Electoral le informó la determinación de aperturar una cuenta bancaria para el procedimiento de liquidación de dicho partido, a efecto de que en ella se efectúen las transferencias de esas prerrogativas locales, en cumplimiento al acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen disposiciones aplicables para el periodo de prevención y, en su caso, liquidación por la pérdida de registro como partido político nacional<sup>6</sup>.**

Asimismo, se tiene que el Instituto local, como se precisó en el apartado de antecedentes, efectuó las correspondientes

---

<sup>6</sup> Acuerdo CF/55/2015.

**SUP-AG-75/2015**

transferencias a la cuenta que le señaló el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, del propio recurso se advierte que la **pretensión** del partido político es que se le sigan transfiriendo los recursos económicos de sus ministraciones mensuales a la cuenta bancaria que administran sus órganos en aquella entidad.

De esta manera, se advierte que lo controvertido del Organismo Público Local Electoral, son actos de ejecución del referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización, porque la circunstancia de que el Instituto local haya depositado las prerrogativas del financiamiento de julio por actividades ordinarias y específicas que corresponden al Partido Humanista en una cuenta distinta a la señalada originalmente por los órganos estatales de ese partido en el Estado de México para esos efectos, se sustenta, precisamente, en la determinación de contratar esa cuenta bancaria diversa, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización.

Por tanto, se debe tener como autoridad responsable a la Comisión de Fiscalización, y como acto impugnado de manera destacada, el acuerdo **CF/55/2015**, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO

ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015<sup>7</sup>, cuyo punto SEGUNDO establece lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Durante el periodo de prevención, las prerrogativas del partido político, ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria que el interventor apertura para tal efecto, la cual deberá ser administrada por el propio interventor, y en caso de que el interventor así lo considere, podrá abrir más cuentas, las cuales deberán ser informadas a la Unidad Técnica de Fiscalización en un carácter de confidencial.

Las cuentas bancarias deberán ser administradas por el interventor y deberán ser aperturadas a nombre del partido político, seguido de un dato identificador que defina el interventor y la frase "en proceso de liquidación.

### **TERCERO. Determinación de competencia**

#### **a. Tesis de la determinación**

Al precisarse el acto reclamado y la autoridad responsable, **esta Sala Superior es competente** para conocer y resolver el asunto planteado por el Partido Humanista.

#### **b. Justificación de la determinación**

De los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de Constitución General de la República, así como 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>7</sup> Similar criterio se sostuvo en los acuerdos emitidos por esta Sala Superior en los juicios **SUP-JRC-644/2015, SUP-JRC-645/2015, SUP-JRC-648/2015, SUP-JRC-649/2015, SUP-JRC-650/2015 y SUP-JRC-661/2015.**

43 Bis y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte:

- El recurso de apelación procede en contra de la resolución del órgano técnico de fiscalización del Instituto Nacional Electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales, así como en contra de los actos que integran dicho procedimiento.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de aquellas impugnaciones en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

En el caso:

- La Comisión de Fiscalización es un órgano central del Instituto Nacional Electoral en términos de los artículos 34, apartado 1, inciso a)<sup>8</sup>, 42, apartados 1 y 2<sup>9</sup>, 192, apartado

---

<sup>8</sup> **Artículo 34.**

1. Los órganos centrales del Instituto son:

a) El Consejo General;

[...]

<sup>9</sup> **Artículo 42.**

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; **Fiscalización**, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente

1<sup>10</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al formar parte del Consejo General de dicho instituto.

- Se impugna la determinación relativa a que durante el periodo de prevención, las prerrogativas del partido político ubicado en cualquiera de las hipótesis de pérdida de su registro como tal<sup>11</sup>, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria que el respectivo interventor aperture para tal efecto, la cual deberá ser informada la Unidad de Fiscalización, contenida en el punto SEGUNDO del acuerdo de esa comisión que establece disposiciones relativas al periodo de prevención y liquidación, del procedimiento de liquidación en el supuesto de pérdida de registro.

### c. Determinación

De esta manera, como el Partido Humanista impugna la determinación de abrir una cuenta bancaria para que en ella se realicen los depósitos de las ministraciones correspondientes a su financiamiento ordinario y por actividades específicas a nivel local

---

por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

[...]

#### <sup>10</sup> Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

<sup>11</sup> Artículo 94 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

en el Estado de México, emitida en términos del acuerdo de la Comisión de Fiscalización dentro del procedimiento de liquidación al que se está sujeto, **esta Sala Superior es competente** para conocer y resolver el asunto que plantea.

**CUARTO. Reencauzamiento**

Como se señaló, en términos del artículo 43 Bis de la ley procesal electoral, el recurso de apelación es procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Por tanto, dado que el Partido Humanista aduce que indebidamente, con base en el acuerdo impugnado, se determinó transferir las prerrogativas locales que le corresponden, a una cuenta bancaria diversa a la que ya tenía registrada ante el Organismo Público Local del Estado de México, lo que en su concepto viola el principios de legalidad, así como sus derechos de audiencia y a recibir tales prerrogativas locales, es inconcuso que el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación.

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencauzar el presente asunto al recurso de apelación previsto en el artículo 43 bis de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto planteado por el Partido Humanista.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación interpuesto por el Partido Humanista a recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Remítase los autos del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-AG-75/2015**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**